



## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Justicia, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, Iniciativa con Proyecto de Decreto, enviada por los CC. Diputadas y Diputados **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura, que contiene **ADICIÓN DEL ARTICULO 27 BIS AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**; por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 93 fracción I, 123, 183, 184, 186, 187, 188 y 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de Acuerdo, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E :**

**ÚNICO.** – Los suscritos damos cuenta que en sesión pública de fecha 05 de mayo de 2020, fue presentada y turnada a esta Comisión dictaminadora, iniciativa que contiene reformas al Código Penal vigente en el Estado de Durango, por los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXVIII



Legislatura, misma que tienen por objeto reformar el artículo 27 bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, con el fin de lograr resultados mas efectivos y eficaces en las sanciones impuestas en las que sean involucradas las personas jurídicas, y con ello avanzar notablemente en el combate a las estructuras patrimoniales, financieras y económicas de la delincuencia.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** Al entrar al objeto de estudio del presente dictamen de Acuerdo, esta comisión dictaminadora, al instante de desarrollar el análisis de la iniciativa en comento, alude a que en efecto todavía en el siglo XXI, el aforismo romano *societas delinquere non potest* se utiliza con un argumento para sostener que la persona jurídica o moral no debe ser objeto de responsabilidad penal, por lo que su aplicación cobra vigencia en el supuesto en que la naturaleza propia del delito hace insuperable que el sujeto activo tenga que ser el individuo o persona física, empero a que al igual que otros, y a semejanza federal, en nuestra legislación penal moderna surge la necesidad de proteger el bien jurídico social que la persona jurídica puede lesionar con motivo de su actividad corporativa, la que se ha expandido notablemente con motivo de la globalización comercial, al abarcar áreas que ya no se restringen en el ámbito privado, y que inciden en sectores estratégicos de naturaleza pública.



En ese tenor, si bien es cierto que las personas morales llevan a cabo actos jurídicos con las mismas consecuencias hacia terceros que la persona física, de tal forma que si la responsabilidad jurídica de aquella tiene lugar en otros ámbitos legales, con en el supuesto del individuo, es justificable decidir y resolver si el marco normativo actual y vigente debe complementar de manera natural la responsabilidad penal de la persona jurídica, que en ese sentido al aplicar dicho supuesto a que la responsabilidad de la persona jurídica se estima independiente a la de la persona física que la conforma, de forma que a pesar de un íntima conexión, se estaría en presencia de esa vía de imputación objetiva por propia culpabilidad. A razón de lo aludido, esto se armoniza con la tesis emitida por la Corte al señalar lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 204084

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: VI.2o.28 P

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 594

Tipo: Aislada

**PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS.** No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales, quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógico y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las



sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 422/95. Melchor Monterrosas Hernández. 20 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Las personas jurídicas son, en estricto sentido un producto del derecho y solo existen razón de él que sin su reconocimiento nunca tendrán responsabilidad moral o material que son productos abstractos del derecho que permite a las comunidades judicialmente para cumplir los objetivos trazados por sus miembros. Los argumentos favorables a la introducción de la responsabilidad de las personas jurídicas son sobre todo de carácter pragmático, esto es, que para la protección de determinados bienes jurídicos resulta más eficaz sancionar conjuntamente con las personas naturales a las personas físicas.

**SEGUNDO.-** Por otro lado, se deduce que los iniciadores, a través de su propuesta pretenden homologar el Código Nacional de Procedimientos Penales con el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, en relación a las consecuencias jurídicas como personas morales.

Las recientes reformas al Código Penal Federal suponen un cambio de paradigma en lo que respecta a la responsabilidad penal de las personas morales o jurídicas, lo cual implica



nuevos procedimientos y la posible imposición de sanciones por delitos cometidos por las empresas, ya que si estas, no toman medidas oportunas pueden, por ejemplo, tener como consecuencia sanciones económicas sin precedentes, la prohibición de realizar determinados negocios o bien su intervención o disolución. Las personas morales o jurídicas serán responsables penalmente de los delitos que sean cometidos en su nombre, por su cuenta, en su provecho o exclusivo beneficio, por sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho, sus representantes legales y/o administradores de hecho o de derecho, por no haberse ejercido sobre ellas el debido control que corresponda al ámbito organizacional que deba atenderse según las circunstancias del caso y la conducta se realice con motivo de actividades sociales, por cuenta, provecho o exclusivo beneficio de la persona moral o jurídica.

**TERCERO.-** Los dictaminadores hemos entrado en el análisis profundo en la especie de la legislación adjetiva general y local y de la propuesta atendiendo a la inquietud de la iniciadora la regulación que se pretende realizar se encuentra dentro del título tercero denominado penas, medidas de seguridad y consecuencias jurídicas aplicables a personas morales y justamente en los artículos 32 y 33 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango, que son en relación a las consecuencias jurídicas para las personas morales así como las penas, medidas de seguridad, por lo que sería en obvias repeticiones y mala interpretación al manifestar lo mismo al momento de adherir un artículo dentro del ordenamiento en comento, ya que la aplicación estricta ataca a los derechos fundamentales



de la esencia del ordenamiento al imponer consecuencias jurídicas que se encuentran reguladas por otros ordenamientos legales aplicables a la legislación adjetiva general.

**CUARTO.** En resumidas cuentas, es oportuno señalar lo establecido en el artículo 27 del Código Penal vigente:

**ARTÍCULO 27. Responsabilidad de las personas morales.**

Sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas, miembros o representantes de una persona moral, con excepción de las instituciones estatales, las personas morales también serán penalmente responsables según sea la clasificación jurídica que se les atribuya, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de su conducta, cuando se cometa algún un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le haya proporcionado la persona jurídica a la persona física o sus representantes, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla. A las personas morales se les impondrá las consecuencias jurídicas correspondientes.

En esa tesitura, es dable llegar a la conclusión de que en efecto al analizar tanto nuestra legislación como la realización del estudio que nos ocupa, lo cierto es que ya se encuentran determinadas, por tanto, al hacer referencia a cada una de las fracciones propuestas por los iniciadores, resultaría en obvias repeticiones innecesarias y confusas para el procedimiento en materia penal.



Por los motivos antes expuestos los presentes, consideramos que la iniciativa cuyo estudio nos ocupa es improcedente, toda vez que queda constatado que se siguen los lineamientos a la par con una legislación nacional y bajo un estado de derecho procedimental oportuno y seguro; razón por la cual nos permitimos someter a la determinación de esta Honorable Representación Popular, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente:

#### **DICTAMEN DE ACUERDO:**

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **ACUERDA:**

**PRIMERO.** - Se desestima la iniciativa que contiene **LA ADICION DEL ARTICULO 27 BIS DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO**, presentada en fecha 05 de mayo de 2020 por los CC. Diputados **SANDRA LILIA AMAYA ROSALES, LUIS IVÁN GURROLA VEGA, PABLO CÉSAR AGUILAR PALACIO, KAREN FERNANDA PÉREZ HERRERA, RAMÓN ROMÁN VÁZQUEZ, ELIA DEL CARMEN TOVAR VALERO, PEDRO AMADOR CASTRO, NANCI CAROLINA VÁSQUEZ LUNA, ALEJANDRO JURADO FLORES Y OTNIEL GARCÍA NAVARRO**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), de la LXVIII Legislatura, por los motivos expresados en los considerandos del presente.



**SEGUNDO.** - Archívese el asunto como concluido.

Sala de Comisiones del Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los 06 (seis) días del mes de abril del año 2022 (dos mil veintidós).

**COMISIÓN DE JUSTICIA**

**DIP. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ**

**PRESIDENTE**

**DIP. ALEJANDRO MOJICA NARVAEZ**

**SECRETARIO**

**DIP. MARISOL CARRILLO QUIROGA**

**VOCAL**

**DIP. JOSÉ ANTONIO SOLÍS CAMPOS**

**VOCAL**

**DIP. TERESA SOTO RODRÍGUEZ**

**VOCAL**

**DIP. MARIO ALFONSO DELGADO MENDOZA**

**VOCAL**